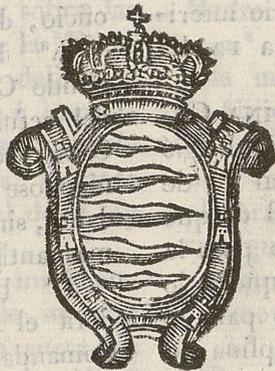


Se suscribe en esta Ciudad en la Librería de los hijos de Rodríguez á 6 rs. al mes llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 9 para fuera, franco de porte; y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

ARTICULO DE OFICIO.

Real orden concediendo los ascensos á los Oficiales y Sargentos que sean hechos prisioneros, y socorro á sus familias.

Capitanía general de Castilla la Vieja. — El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 23 del actual me dice lo que sigue:

„Ocupada incesantemente la maternal solicitud de S. M. la REINA Gobernadora de cuánto pueda interesar á la mejor suerte de los leales defensores de su augusta hija la REINA nuestra Señora en las diferentes situaciones en que deben encontrarse por consecuencia de las circunstancias dolorosas en que se halla el Reino, se ha dignado resolver, que respecto á los que caigan prisioneros en la actual guerra se observen las disposiciones siguientes:

1.^o Los Oficiales y Sargentos que sean hechos prisioneros obtendrán los ascensos que les correspondan por antigüedad, no habiéndolo desmerecido por su conducta militar y política, así en el acto de ser prisioneros como mientras hayan permanecido en clase de tales.

2.^o Las mugeres, y en su defecto los hijos menores é hijas solteras, y á falta de estos las madres viudas de los Oficiales prisioneros, disfrutará la mitad del haber de sus maridos, padres, ó hijos, mientras esten en poder del enemigo.

3.^o Para disfrutar las citadas personas en sus casos respectivos de los beneficios que se les conceden en el artículo anterior, acreditarán ante el Capitan general del distrito en que residan: 1.^o el empleo del causante de la gracia: 2.^o el dere-

cho y caso en que se encuentran los interesados: 3.^o el haber caído prisionero el individuo de que se trate con las circunstancias expresadas en el artículo 1.^o, cuyo particular se justificará por medio de un certificado del gefe de quien inmediatamente dependia en el acto de serlo, visado por el General en gefe del Ejército ó Capitan general de la provincia en que se verificó el suceso.

4.^a Instruido el expediente, en que se evitarán cuantas formalidades no sean absolutamente precisas, se remitirá por el Capitan general con su informe al Inspector del arma á que corresponda ó hubiese correspondido el prisionero, y en seguida con las observaciones que ocurran á dicho Inspector le pasará á este Ministerio, por donde se expedirán las órdenes de pago para el punto que designen los interesados.

5.^a Los Inspectores cuidarán de saber por los diferentes medios que tienen á su disposicion la conducta que observan los prisioneros á quienes se otorgue esta gracia; y de cualquier noticia que adquieran contraria á su buen comportamiento, darán cuenta á S. M. para proveer en su vista la suspension de unas asignaciones que cesan de pleno derecho desde que el causante de ellas deja de servir con fidelidad al Gobierno.

De orden de S. M. lo comunicó á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.”

Y debiendo dar á la inserta Soberana resolucion toda la publicidad posible, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta Provincia, lo mismo que se hará en las demas de este distrito militar — Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 29 de Junio de 1835. — José Manso. — Señor Comandante militar de...

Real orden sobre el establecimiento de los Consejos de disciplina en los Cuerpos de la Milicia Urbana.

Capitanía General de Castilla la Vieja.—Plana mayor.—El Excmo. Señor Secretario interino del Despacho de la Guerra con fecha 12 del actual me dice lo siguiente:

„Excmo. Señor:—Enterada la REINA Gobernadora de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio de mi interino cargo en 20 de Mayo último, manifestando la necesidad de que se publique con urgencia el reglamento para la organizacion de la Milicia Urbana, ó que á lo menos se dicten instrucciones interinas para el establecimiento de los Consejos de disciplina en los Cuerpos de la propia Milicia, se ha servido S. M. resolver, que mientras no se publique el indicado reglamento se lleve á efecto en el distrito de esa Capitanía General la medida adoptada interinamente sobre el particular por el Capitan General de Aragon y aprobada por Real orden de 6 de Mayo próximo pasado, la cual se reduce á que cada clase hasta la de Cabos elija el vocal respectivo, y con respecto á la de simples Urbanos, que cada Compañía nombre dos electores, y éstos reunidos al que ha de asistir al Consejo; y finalmente que la eleccion de las clases de Oficiales sea presidida por el primer Comandante del Batallon, y las de tropa por el segundo. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.”

Lo que traslado á V. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 15 de Junio de 1835.—José Manso.—Señor Comandante general militar de la provincia de....

Circular señalando las reglas que se han de observar para el nombramiento de los Vocales que han de componer el Consejo de administracion y disciplina de los cuerpos de la Milicia Urbana.

Capitanía general de Castilla la Vieja.—Plana mayor.—En Real orden de 12 del actual que comunico á V. por separado en oficio de fecha del 15, se establece el sistema de elecciones para el nombramiento de los vocales que han de componer el Consejo de administracion y disciplina de que trata la nueva ley de organizacion de Milicia Urbana de 23 de Marzo último. Y para que se lleve á efecto la creacion de estos tribunales en el interin se publica el Reglamento á que han de atenerse, se observarán las reglas siguientes.

1.^a Determinándose en la misma Real orden que la eleccion de las clases de Oficiales sea presidida por el Comandante del Batallon, convocará éste á su casa á los Oficiales de cada una de ellas y procederá á la eleccion, haciendo de Secretario el Capitan mas antiguo, y egecutándose la

votacion en secreto, quedando electo el que reúna la pluralidad; y si hubiese algun individuo que se hallase ausente estando dentro de la Provincia se le exigirá su voto con anticipacion por oficio, determinándole el dia de la convocacion.

2.^a Bajo la misma base y presidencia del segundo Comandante creado por Real orden de 5 del actual se hará la eleccion del Sargento y Cabo vocales que han de ser del Consejo, reuniéndose cada clase en la casa de dicho Comandante, sirviendo de Secretario el Sargento y Cabo mas antiguo.

3.^a De cada una de las elecciones se extenderá el acta conducente, que se entregará al Comandante.

4.^a La eleccion del Urbano vocal del Consejo se hará por compañías, siendo convocada cada una á casa de su respectivo Capitan, haciendo de Secretario el mas antiguo, y en la forma dicha nombrarán los dos electores que expresa la Real orden, y entregando el Capitan el acta al Comandante del Batallon, y dando éste orden al segundo, reunirá los electores de las compañías y procederán á la votacion de Urbano vocal del Consejo, estendiéndose igualmente la acta competente.

5.^a Hecha la eleccion de todos los vocales el Comandante lo pondrá en conocimiento de la autoridad superior militar de la Provincia con remision del expediente para su aprobacion, y la designacion del sitio, dia, hora, y formalidades con que haya de instalarse el Consejo, y para que egecute el nombramiento de Secretario y Fiscal.

6.^a Todo lo dicho se entenderá tambien para los pueblos en que no haya Batallon ó Escuadron, y si solo una ó mas compañías, ó cuando la fuerza de dos ó mas pueblos formen compañía, con relacion á lo que sobre el particular prescribe el artículo 9.^o de la ley sobre la organizacion de la Milicia Urbana de 23 de Marzo de este presente año, y egecutándose tambien la eleccion de los Urbanos de Caballería donde no formen Escuadron.

7.^a El Consejo de administracion y disciplina juzgará y castigará las faltas que cometan los Milicianos Urbanos en el servicio, ó en actos y cosas que tengan relacion con él, entendiéndose de las faltas leves militares á las que sean aplicables las penas señaladas en el artículo 23 de la misma ley, pues siendo ó delitos militares en actos del servicio, ó faltas graves de índole militar en servicio extraordinario y de campaña están sujetos á las penas de Ordenanza, segun el artículo 22.

8.^a El orden de procedimientos que deban servir de base á los juicios del Consejo se reducirán todo lo posible á procesos verbales, y si el interesado no se conformase, podrá haber lugar á la formacion de sumaria, decidiéndose

por el Consejo y llevándose á efecto su resolución.

9.^a Toda duda que ocurriere, ó ya con motivo de circunstancias particulares para la eleccion de los individuos vocales del Consejo sobre las obligaciones de las clases respectivas de la Milicia Urbana, la graduacion de las faltas y delitos, y modo de proceder á su averiguacion é imposicion de la pena competente, deberá ser consultada con la autoridad superior militar durante la observacion del artículo provisional de la ley citada y Real orden de la misma fecha.

Todo lo que digo á V. para su inteligencia y cumplimiento, y que haciéndolo insertar en el Boletín oficial de la Provincia surta los efectos que me propongo en esta circular. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 23 de Junio de 1835. = José Manso. = Señor Comandante general militar de la provincia de...

Real orden para que los Gobernadores civiles salgan á recorrer las provincias.

Gobierno civil de la Provincia de Valladolid. = El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 22 del corriente me dice lo que sigue:

„Cuando los partidarios del absolutismo, valiéndose de todos los medios que la audacia y la astucia les sugieren, multiplican sus maquinaciones para destruir el Trono de ISABEL II, es preciso que los agentes del Gobierno de S. M. procedan de acuerdo, y redoblen sus esfuerzos para conservar á toda costa la tranquilidad pública.

Intimamente convencida de esta verdad S. M. la REINA Gobernadora, y contando, como debe, con la cooperacion de V. S. en la provincia de su mando, quiere y ordena que V. S. se entere por sí mismo del estado de los pueblos, procediendo al tenor de las disposiciones siguientes:

1.^a Saldrá V. S. inmediatamente á recorrer la provincia, comenzando por las cabezas de Partido, para indagar el estado del espíritu público de sus habitantes, las causas que influyan en tenerle amortiguado, los medios que dentro de sus atribuciones sean poderosos á corregirle y variarle, y las medidas á que no alcanzando su autoridad convenga poner en conocimiento de S. M. para este objeto. Para ello oirá V. S., no solo á los Ayuntamientos en cuerpo, sino tambien á las personas privadas que por su lealtad al Trono, por su probidad, por sus conocimientos, por su arraigo y crédito merezcan, á juicio de V. S., la confianza de sus convecinos; y los persuadirá á que en la próxima eleccion de los Ayuntamientos que inmediatamente se van á formar, se decidan resueltamente en favor de aquellos vecinos que á las cualidades determinadas en el reglamento que al efecto se dirigirá á V. S., reúnan las indispensables de adhesion á nuestra

legítima REINA Doña ISABEL II, al ESTATUTO REAL, y á las instituciones y reformas que en armonía con él nos ha dispensado ya y continúa estableciendo la REINA Gobernadora su augusta Madre.

2.^a Coadyuvará V. S. con singular eficacia á la mas pronta organizacion y armamento de la Milicia urbana, donde se hubiesen descuidado; y examinando con escrupulosidad el estado de estos cuerpos en cada uno de los pueblos, elevará á conocimiento de S. M. las observaciones que estime conducentes para su aumento, siempre que no esté en las facultades de V. S. el promoverle desde luego.

3.^a Los atroces hechos frecuentemente repetidos en muchos pueblos de distintas provincias, han demostrado á S. M. que el furor de los enemigos del Trono legítimo de su augusta Hija se ensaña principalmente contra las personas y bienes de individuos de la Milicia urbana, á quienes consideran justamente como uno de los primeros apoyos de nuestro orden sócial. Tan fieles súbditos merecen por lo tanto toda la consideracion de S. M., que está decidida á que se les indemnice de un modo competente á ellos, y cuantos particulares se hallen en igual caso, de los perjuicios que sufran en sus personas y haberes, bien sea á expensas de los que los hayan promovido ó consentido, ó pudiendo no los hubieren evitado, bien sea por repartos vecinales que son debidos á la defensa de una causa que es de obligacion y beneficio comun á todos. Ni S. M. quiere tampoco limitarse al resarcimiento de daños, sino que V. S. proponga ademas los premios que juzgue adecuados á los servicios singulares que presten al Trono los individuos de la Milicia urbana, ó quien quiera que imite su noble ejemplo.

4.^a Habiendo las malas cosechas de los años últimos y la asoladora plaga que sufrimos en el anterior, disminuido en muchos pueblos y aun provincias el trabajo de jornaleros y menestrales á un extremo que ha excitado la conmiseracion de S. M., y de que se han prevalido los partidarios de la rebelion para extraviar los ánimos de aquellos, es la soberana voluntad que indique V. S. los medios particulares en esa provincia que pudieran proporcionar ocupacion á estas clases menesterosas. Uno de estos pudiera ser el promover obras públicas de utilidad local, excitando á los pudientes para que contribuyan á ellas, y donde, no, consultando sobre los términos y modo que requieran la aprobacion de S. M., cuyo Real ánimo está inclinado á no diferirla.

5.^a Para que S. M. pueda apreciar el celo de V. S. en tan importante encargo, me manda prevenir á V. S. que lleve un diario de visita al tenor de lo prevenido en esta Real orden, y de cuanto convenga para llenar sus soberanos deseos; y le remitirá V. S. á este Ministerio en partes se-

manales, á fin de que S. M. conozca de un modo fidedigno el estado de los pueblos, los males que los afligen, causas de que traen su origen, y remedios que V. S. haya adoptado ó deba adoptar S. M., dando lugar preferente á la fuerza cívica armada que ha de mantener el orden público interior, y ha de sostener los derechos de nuestra augusta REINA, siempre que sean atacados abiertamente por sus enemigos.

Quando la Europa entera nos observa; quando nuestros generosos aliados se preparan á cooperar y sostener nuestros esfuerzos para poner un pronto término á la guerra civil que asuela las provincias del Norte, es indispensable manifestar nuestra firme resolucion. La verdad por otra parte es un deber de que la conciencia de un funcionario público no puede prescindir, como tampoco de su franca y leal decision en el cumplimiento de sus obligaciones. S. M. no espera de V. S. ni máximas generales, ni discursos amañados, sino providencias positivas y eficaces, y propuestas fundadas para las que requieran la aprobacion de S. M.; de cuya Real orden, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se lo hago á V. S. saber para el mas pronto y exacto cumplimiento."

Lo que participo á V. á los expresados fines. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 27 de Junio de 1835. — El Conde de Cabarrús. — Señores Justicia y Ayuntamiento de...

Capitana General de Castilla la Vieja.

Por el correo del Norte acabo de recibir el Boletín extraordinario siguiente:

Boletín extraordinario de la Provincia de Burgos del 27 de Junio de 1835. — Gobierno civil de la Provincia. — El Sr. Comandante General de esta Provincia en oficio de esta fecha me dice lo que sigue:

"Tengo la satisfaccion de poner en conocimiento de V. S. para que se sirva hacerlo saber al público por medio de Boletín extraordinario, la noticia oficial y positiva que por conducto fidedigno he recibido de la muerte del caudillo rebelde Zumalacarre-gui, ocurrida en Cegama, de resultas de la herida recibida en el sitio de Bilbao."

Y me apresuro á ponerlo en conocimiento de los leales habitantes de esta Provincia para que disfruten la satisfaccion que no puede menos de causarles la desaparicion del principal caudillo de la faccion rebelde, y de un español ingrato que tantos desastres ha causado y preparaba aun á su madre pátria. Burgos 27 de Junio de 1835. — Laureano de Arrieta."

V. Subdelegacion principal de Policía de Miranda de Ebro. — Excmo. Señor: El Gobernador Militar de Victoria con fecha de hoy dice al Comandante de Armas de este punto, entre otras cosas, lo que sigue:

"Anoche se difundió la voz de que habia muerto Zumalacarre-gui, la que no comuniqué á V. S. esperando que se confirmase de modo que mereciese cré-

dito; y hoy sé positivamente que el expresado Caudillo murió en Cegama á las once de la mañana de ayer, y fué enterrado en la misma villa á las tres de la tarde, asistiendo á sus funerales la Junta rebelde de Guipuzcoa."

Lo que pongo en noticia de V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Miranda de Ebro 26 de Junio de 1835. — Excmo. Señor — El Auditor de Guerra honorario, Pantaleon F. Galilea. — Excmo. Señor Capitan General de Castilla la Vieja."

Lo que me apresuro á anunciar al Público para satisfaccion de todos los buenos y leales defensores del Trono de la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II y de las libertades Pátrias. Valladolid á las ocho de la noche de hoy 28 de Junio de 1835. — José Manso.

Comision de la Real Caja de Amortizacion.

En los Boletines oficiales de esta Provincia del Martes 21 de Abril, núm. 32, y en el del Sábado 6 de Junio, núm. 45, se anunció por esta Comision que los interesados que abajo se expresan se presentasen á recoger en ella, ya por sí ó por medio de apoderados ciertos documentos de su pertenencia en el improrogable término de hasta fin de Junio del presente año; y no habiéndolo verificado se anuncia al Público para que sepa han incurrido en el perjuicio á que se han hecho acreedores por su abandono.

D. Francisco Gonzalez. — D. Marcos Terrero. — D. Cenon Moreno. — D. Tomas Moreno. — D. Santiago Ramos. — D. Jorge Frias. — D. Cayetano Frias. — D. Melchor Gallo Cartagena, poseedor de la Capellanía de Sancho.

Asimismo se llama por segunda vez á D. Francisco Ballestero, ó su apoderado D. Juan Cipriano García, para que recoja un documento de la Deuda consolidada con sus intereses.

A pesar de haber avisado por medio del Boletín, y por edictos en los sitios públicos de esta Capital á los dueños de los recibos de intereses de Vales desde la época de 1800 al 1824 para que recojan los nuevos documentos, aun no lo han verificado, en perjuicio suyo y de las operaciones del establecimiento. Valladolid 27 de Junio de 1835. — Luis de Rojas.

ANUNCIOS.

Se halla vacante el partido de Cirujano de la villa de Villanueva de Duero, partido de Medina del Campo, tres leguas de Valladolid, que consta de unos noventa vecinos, siendo su dotacion 3,500 rs. vn. pagados por los vecinos y cobrados por el Cirujano por trimestres, y por separado los que se afeitan en sus casas y los golpes de mano airada, libre de toda carga concegil y de contribuciones por su salario; tiene casa de valde para vivir: los pretendientes dirijirán sus solicitudes por sí mismos ó por el correo ordinario, francos de porte, al Escribano de Ayuntamiento, y su provision está señalada para el dia 12 de Julio próximo.

— *Manual de materia Médica*, ó sucinta descripcion de los medicamentos, por los Doctores en Medicina H. Milne Edwards y P. Vavasseur, traducido del Francés de la segunda edicion por D. Luis Oms y D. José Oriol Ferreras. El tomo primero se puede recoger adelantando el importe del segundo en las Librerías de los Hijos de Rodriguez á razon de 16 reales por cada tomo.